



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1239 de fecha 12 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502514 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0657 del 19 de Agosto de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502514 sancionó a la institución CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, identificada con NIT 830113849, con código de prestador No. 1100109104, ubicada en la Carrera 111 No. 159 A-61, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes esto es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.298.200.00) M/CTE, por infracción al Numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011, Artículo 153 numeral 9º de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º, numeral 2º (Oportunidad).

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA el día 20 de septiembre de 2016. (Fl. 53 y 54), estando dentro del término, el apoderado de la institución sancionada mediante escrito radicado No. 2016ER69526 del 04 de octubre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0281 del 31 de enero de 2017, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer el Acto y en consecuencia otorgo el Recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Después de realizar un resumen de la actuación administrativa, la recurrente manifiesta que no comparte las consideraciones presentadas en la Resolución No. 0657 del 19 de Agosto de 2016, y se refiere a la oportuna y ajustada atención de acuerdo con las directrices científicas aplicables a la materia, de la siguiente forma:

- Resalta que el ingreso del paciente fue clasificado como Triage III, y que en consecuencia fue atendido de manera oportuna y sin ningún condicionamiento.



Continuación de la Resolución No. **1239** de fecha **12 JUL 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20150254, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

- Se refiere a que la imputación que hace la Secretaria en primera instancia, al afirmar que; "Ha debido hacerse la valoración por ortopedia el día del accidente" o en forma oportuna sin trasladar al paciente la carga de conseguir la cita de especialista", desconoce que para la fecha de los hechos, que la solicitud de citas médicas, está a cargo del paciente (deberes y derechos de los pacientes), a través de los Call Center dispuestos por la institución, y que por el volumen de pacientes que egresan por estos servicios, es imposible de cumplir, y que corresponde a la IPS ofertar una oportunidad acorde a los indicadores que la Superintendencia Nacional de Salud ha fijado para las citas médicas bien de medicina general o especializada.
- Reitera que la cuantificación por falta de oportunidad, esta erróneamente cuantificada, debido a que si se tiene en cuenta que la autorización para la cita estaba desde el día 27 de septiembre y el paciente la solicitó el 9 de octubre, es decir, 12 días después, la interpretación del Concepto Técnico Científico de que son 30 días por falta de oportunidad no es cierta, ya que son 19 días y que refleja una oportunidad adecuada para este tipo de especialidad (anexo cuadro de indicadores de oportunidad del segundo semestre de 2013)
- Se pronuncia de manera repetitiva a la atención que le fue otorgada al paciente, al evidenciar que esta fue oportuna, y que después de haberse remitido al especialista por ortopedia, éste no manifestó reparo alguno al tratamiento instaurado, que no requirió manejo quirúrgico, por ello le remitió a las sesiones de fisioterapia. En ningún momento se puso en riesgo la vida o integridad física y que las decisiones medicadas en torno al paciente fueron tomadas en el momento preciso, demostrando una atención de forma íntegra y oportuna.
- La recurrente hace hincapié en los derechos de los afiliados y de los pacientes, según sentencia T 760 de 2008 y Resolución 1817 de 2009, en cuanto al recibo de quejas y en cuanto al deber de los pacientes de asistir cumplidamente a las citas que solicite o le sean asignadas.
- Considera mal calificada la atención en salud de paciente, y que esta corresponde a la característica de oportunidad.

Por las anteriores razones, solicita al despacho reponer el recurso y solicita sea revocada la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por queja interpuesta el día 17 de octubre de 2017 por el señor ROBERT RESTREPO, en contra de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA, por presuntas irregularidades en la atención en salud, en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2013 en accidente de tránsito, en el que se fracturó la clavícula, lo inmovilizaron y le dieron salida con pendiente cita de Ortopedia, la que solicitó y se la dieron un mes después. (Fl. 1 a 5)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
S.O.C.H. - S.A.M.B.I.E. S.A.U.C.I.

Continuación de la Resolución No. 1239 de fecha 12 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20150254, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Del análisis retrospectivo de la historia clínica del paciente, se realiza concepto técnico científico y posterior formulación de cargo por el numeral 2 Oportunidad del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, por cuanto, el accidente se presentó el 27 de septiembre y solo hasta el día siguiente se valoró por ortopedia, así mismo, la valoración por consulta externa se realiza 31 días después del evento traumático, pese a que los indicadores para la asignación de citas en los meses de septiembre y octubre de 2013, refieren una oportunidad de 14.5 y 14.2 días respectivamente.

Observa el despacho, y antes de evaluar las razones expuestas por el operador jurídico de la primera instancia en decidir la presente investigación con sanción y confirmarla posteriormente con la resolución que resuelve el recurso de reposición, es necesario revisar el procedimiento contenido en el artículo 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues el investigado presenta sus descargos (Fl. 29 a 35), donde solicita decreto y práctica de pruebas documentales, sin que medie auto que las decida o pronunciamiento alguno en la resolución sancionatoria (Fl. 42 a 47), sustrayéndose de su deber de decidir la prueba y luego de resolverla, informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico proferiría decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior, por lo que es necesario revocar el presente acto administrativo advertida la irregularidad procesal comentada.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley.



Continuación de la Resolución No. **1239** de fecha **12 JUL 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20150254, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

De acuerdo a lo transcrito, ésta Autoridad Administrativa puede concluir que los principios de debido proceso, favorabilidad, legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, adquieren vital relevancia por hacer parte del derecho al debido proceso, del tal suerte que los servidores públicos entre sus deberes no solo deben cumplir, sino también garantizar que se cumplan con "diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto ya se expuso, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica al no cumplir con las etapas procedimentales propias de cada; en nuestro caso, las ordenadas en los artículos que establecen el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

1239

12 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20150254, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones con disposiciones normativas derogadas o se salta alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario revocar el presente acto administrativo por obviar la etapa procedimental consagrada en el artículo 48 y ss de la Ley 1437 de 2011 y aclarar la ausencia de responsabilidad de la institución investigada por lo anotado anteriormente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0657 del 19 de Agosto de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502514, que sancionó a la institución CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA, identificada con NIT 830113849, con código de prestador No. 1100109104, ubicada en la Carrera 111 No. 159 A-61, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA, encabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 111 No. 159 A-61 y al señor ROBERT RESTREPO en la Carrera 87 B No. 19 A- 66, como tercero interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1239 de fecha 12 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. 1239 de fecha 12 JUL 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20150254, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

12 JUL 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

ORamos
EAAngulo
SBejarano





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-08-2017 07:36:35
Al Contestar Cite Este No.:2017EE58732 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROBERT RESTREPO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201502514

000101

Señor
Robert Restrepo
Tercero Interviniente
Carrera 87 B No. 19 A – 66
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502514

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1239 del 12 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.



JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1239
Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS** *251*



¿Qué es el Sistema Integrado de Gestión – SIG-?

El **Sistema Integrado de Gestión**, al que conocemos con la sigla SIG, es un conjunto de subsistemas, enfocados en garantizar un desempeño institucional articulado y armónico que busque de manera constatable la satisfacción de los grupos de interés.

¿Cuántos y cuáles son los subsistemas que integran el SIG en la SDS?

En nuestra entidad, el SIG es un sistema sombrilla que cobija siete (7) subsistemas:

- 1) Subsistema de Gestión de Calidad (SGC)
- 2) Subsistema de Control Interno (SCI)
- 3) Subsistema Interno de Gestión Documental y Archivo (SIGA)
- 4) Subsistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST)
- 5) Subsistema de Gestión Ambiental (SGA)
- 6) Subsistema de Seguridad de la Información (SGSI)
- 7) Subsistema de Responsabilidad Social (SRS)

¿Cuál es la Norma en el Distrito que articula los subsistemas del SIG?

Norma Técnica Distrital NTD - SIG 001: 2011

¿Cuáles son los principios del SIG?

Coherencia: la armonización implica que cada uno de los elementos establecidos e implementados en el Sistema Integrado de Gestión apunte a una misma dirección, es decir, que comparta el mismo propósito, en especial respecto a los elementos estratégicos y los operativos.

Control hacia la mejora: el seguimiento y monitoreo al desempeño de los sistemas de gestión busca contar con insumos que permitan el emprendimiento de acciones de mejora.

Productividad: toda actividad en el marco del Sistema Integrado de Gestión cumple con los lineamientos de la eficiencia, eficacia y la efectividad.

Seguimiento y evaluación: los sistemas de gestión para la toma de decisiones deben basarse en mediciones objetivas, para lo cual es necesario monitorear constantemente el desempeño del sistema en términos de eficiencia, eficacia y efectividad.

Sostenibilidad: el Sistema Integrado de Gestión busca dar continuidad a la operación de las entidades y organismos distritales, por lo cual es necesario realizar acciones de mantenimiento y mejoramiento que garanticen su permanencia conservando un mismo patrón de operación.